

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 9381-M-2017/VSL
SANTIAGO, Uno de marzo del año dos mil dieciocho.

fs 01
(ochenta y uno)

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 23 de junio del año 2017, interpuesta a fs. 42 y siguientes, por doña GEORGINA ALEJANDRA GUAJARDO CHILCUMPA, domiciliada en Avenida La Florida N° 7623, de la comuna de La Florida, en contra de la empresa ESTETICA ANCONA LIMITADA, representado legalmente por don CESAR GABRIEL ANZIANI RIQUELME, ambos con domicilio en calle Sazie N° 1952, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496; Documentos acompañados por el denunciante y demandante de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación, de fs. 49; Documentos que se acompañan a fs. 50 y siguientes y a fs. 67 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 73; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, la denunciante asegura en su libelo que contrató los servicios de la empresa mencionada con la finalidad de realizar un tratamiento de levantamiento de glúteos y de reducción abdominal, "Programa glúteos + Ab", procedimiento por el que pagó la suma de \$848.000.- (ochocientos cuarenta y ocho mil pesos);
- b) Que habiendo dado inicio al tratamiento se dio cuenta que este no estaba dando los resultados esperados por ella, por lo que lo puso en conocimiento de la denunciada, quien le ofreció tres sesiones más, oferta que fue aceptada;

- c) Que aun habiéndose realizado el tratamiento completo más las sesiones de regalo, no quedó conforme con el resultado, por lo que denuncia que la empresa en cuestión ha infringido la normativa de protección al consumidor, más específicamente aquella que dice relación con lo establecido en el artículo 12 y 23 del cuerpo legal citado;
- d) Que la denunciante acompaña documentos que dan cuenta de la publicidad que realiza la empresa en cuestión, la que consiste en frases que dan a entender que las mujeres que aparecen en las fotografías con evidente sobrepeso, logran una figura muy diferente luego de realizar el tratamiento;
- e) Que acompaña también el contrato celebrado con la denunciada, donde no se hace mención alguna sobre los resultados que pueden tener los tratamientos;
- f) Que, la propia denunciante entrega información en su libelo sobre los resultados del tratamiento, números que demuestran que el mismo tuvo resultados positivos, pues los números de inicio son menores a los números de término;
- g) Que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciada, pues no hay duda sobre el hecho que el servicio fue prestado y que no hubo negligencia en su actuar puesto que el tratamiento, desde un punto de vista numérico y objetivo, tuvo resultados positivos;
- h) Que también es cierto que la apreciación de dichos resultados es subjetiva y que la misma se ve afectada por la publicidad que utiliza la empresa para dar a conocer sus tratamientos;

f. 83
(achenta
y he)

- i) Que conforme a lo antes considerado, el tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

En materia infraccional:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 42 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En materia Civil:

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 42 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECRETADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUÍDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.



